



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **26279 del 15 de mayo de 2007**

Bogotá D. C.

Doctora

ROSARIO BUENO BUELVAS

Directora

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Marbella, Edificio Mar del Norte

Av. Santander No. 46 A -96

CARTAGENA - Bolívar

ASUNTO: Tránsito - Prohibición parrillero

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número 26365 del 24 de abril de 2007, relacionada con la prohibición para transportar parrilleros, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector del transporte y el tránsito debe velar porque todos los elementos que conforman esta actividad, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, comodidad y calidad de la operación de los equipos, tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

El Decreto 80 del 15 de enero de 1987, mediante el cual se asignaron funciones a los Municipios en relación con el transporte urbano, concedió a los municipios entre otras, las siguientes funciones :

"Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y el Distrito especial de Bogotá... Propender por la adecuación y restablecimiento de las vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para signar la localización adecuada de las empresas transportadoras. Adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal".



Libertad y Orden

Tránsito Cartagena

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Considera el Ministerio de Transporte que quien tiene la función de vigilar y controlar el tránsito dentro de su jurisdicción, es el respectivo Alcalde y es a él a quien corresponde analizar y sopesar las medidas a tomar, dados los señalamientos de La ley 769 de 2002.

La sanción que se debe imponer por prestar un servicio público en motocicletas está señalada en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

*" Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el **conductor** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Adicionalmente y como pena accesoria se le impondría suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción de acuerdo con las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

Insistimos en que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de las actividades determinadas como riesgosas o al margen de los reglamentos, razón por la cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, mediante el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, facilitando el control y constituyéndose en una herramienta eficaz de la que pueden hacer uso las autoridades locales.

El artículo 2º del mismo Código define el **acompañante** como la persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor y el **pasajero** como la persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de **servicio público**.

La inquietud principal que se extrae de su escrito está relacionada con el transporte de niños hacia los planteles educativos, al respecto le recuerdo que si bien es cierto el establecimiento educativo según su naturaleza jurídica se rige por la órbita del derecho privado, también lo es que para efectos



Libertad y Orden

Tránsito Cartagena

Ministerio de Transporte
República de Colombia

del transporte de sus alumnos se debe sujetar a lo previsto en el Decreto 174 de 2001, toda vez que el servicio público de transporte en Colombia se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad competente, como también lo debe hacer la asociación de padres de familia del colegio, de lo contrario serán sancionados con la multa antes mencionada, es decir, de 6 a 10 SMMLV.

El propietario o tenedor del vehículo no puede contratar directamente con un grupo de padres de familia, por las razones antes señaladas, solamente puede contratar con la sociedad transportadora: El colegio o la asociación de padres de familia.

Es necesario aclarar que el establecimiento educativo, como la asociación de padres de familia se encuentran en libertad de escoger la empresa de transporte público terrestre automotor especial que les garantice vehículos apropiados, calidad y seguridad a los estudiantes, lo cual se plasma en un contrato que se rige por la órbita del derecho privado, conocimiento ajeno a nuestra competencia.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica